

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 247

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Raúl Henríquez.

Abogado: Dr. Leonardo E. Raposo Jiménez.

Recurrido: Transporte Duluc, C. por. A.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Licda. Rocío Paulino Burgos.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 039-00182810-1, domiciliado y residente en la sección Palmar Grande Altamira, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. Leonardo E. Raposo Jiménez, cuyas generales no constan en su recurso de casación.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Duluc, C. por. A., entidad social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio # 76 de la av. Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por José Dencil Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065886-3, domiciliado en el edificio # 76 de la av. Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-0943030-6 y 054-0052186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio "Biaggi y Messina", marcado con el # 403, de la av. Abraham Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAÚL HENRÍQUEZ, contra la sentencia No. 1212/05, dictada en fecha 21 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación

*incoado por el señor RAÚL HENRIQUEZ, contra la indicada decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor RAÚL HENRÍQUEZ, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Ricardo Cordero, Abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2007, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B.** Esta sala en fecha 7 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raúl Henríquez; y como parte recurrida Transporte Duluc, C. por A. y Comercial Esteban, C. por A. Este litigio tiene su origen en una demanda en fijación de astreinte incoada por la parte recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 1212/05, de fecha 21 de octubre de 2005, apelada por la hoy recurrente ante corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, hoy impugnada en casación.
- 2)** La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida del astreinte por la corte *a qua* por medio de la sentencia recurrida; falta de base legal”.
- 3)** En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como bien dice el primer juez, el astreinte es una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar su ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios; que por lo general el astreinte es una acción incoada de manera accesoria a la demanda principal, sin embargo ello no impide que en caso de resistencia del deudor de la condena a ejecutar, el acreedor demande con posterioridad su fijación por ante el mismo juez que dictó la decisión; que procede

pronunciar el rechazamiento del recurso que nos ocupa y por vía de consecuencia confirmar la sentencia atacada, toda vez que en la especie no se hace necesario ordenar, como pretende la apelante, un astreinte conminatorio, en el entendido de que la peticionaria tiene a su alcance medios apropiados para hacer efectivo el crédito reconocido a su favor. Además, como se ha dicho en esta misma decisión, la acción debe ser peticionada por ante la misma jurisdicción que dictó la sentencia condenatoria”.

- 4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al afirmar que el solicitante debió acudir a las vías ordinarias existentes para la ejecución de la sentencia de la especie, antes de proceder a demandar en fijación de astreinte y al afirmar que dicha acción debió ser llevada por ante la misma jurisdicción que dictó la sentencia condenatoria, ésta desnaturalizó la medida de la astreinte, ya que tales exigencias resultan contrarias a la naturaleza jurídica de la misma, la cual consiste en un procedimiento de coacción tendente al cumplimiento de la obligación de parte del deudor; que la astreinte es independiente de los daños y perjuicios, por lo que puede ser ordenada de oficio sin necesidad de que el demandante lo solicite, lo cual fue ignorado por la corte *a qua*; que la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de que el juez de los referimientos pueda ordenar bajo astreinte la ejecución de una condenación precedentemente pronunciada por otro tribunal, lo cual evidencia que la astreinte puede ser dictada por un tribunal distinto al que dictó la condenación, así como también que esta puede ser empleada sin la exigencia de previamente haber procedido a ejecutar la obligación por la vía de ejecución ordinaria, requisitos exigidos por la corte *a qua* de manera errónea, incurriendo así en los vicios denunciados, por lo que dicha decisión procede ser casada.
- 5) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la imposición de una astreinte definitiva requiere de la existencia de un perjuicio resultante del retardo de la inejecución de la obligación, el cual es la base para la fijación de la misma, perjuicio el cual no ha sido probado por la recurrente, ni ante el tribunal de primer grado.
- 6) Esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fines de asegurar la ejecución de una condenación principal, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal .
- 7) Se destaca que la astreinte puede ser ordenada, entre otras hipótesis, como una medida accesoria para garantizar el cumplimiento de una disposición condenatoria dictada de manera

principal por el juez, la cual debe ser solicitada ante el mismo juez que dictó la condena por ser esta una medida accesoria, y en tal sentido depende de una acción principal. Sin embargo, se ha considerado como una postura conforme a derecho, adoptar dicha medida de manera excepcional cuando se está en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, pues la vía más idónea y por excelencia a que se debe acudir para su ejecución son los embargos; que aun cuando en principio puede ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar, la posibilidad de acudir a esta se ve limitada ante la existencia de un mecanismo de ejecución posible como son las vías de ejecución forzosa, de ahí que en estos casos su aplicación debe ser excepcional.

- 8) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la demanda en astreinte que originó el litigio de que se trata fue interpuesta de manera principal y ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia que se busca ejecutar; que, asimismo, se depende que la solicitud de astreinte de que se trata no fue solicitada en ocasión de una dificultad de ejecución de sentencia ante el juez de los referimientos, la cual es la vía idónea en ocasión de existir una dificultad de ejecución de sentencia, tal como ocurre en el caso de la especie, lo que evidencia que la corte *a qua* actuó de manera correcta al fallar como lo hizo, al no configurarse las circunstancias que dan lugar a un astreinte, máxime cuando dicha medida no es obligatoria, sino que la misma está sujeta a la discrecionalidad de los jueces de fondo, en tal sentido procede rechazar el único medio presentado por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.
  
- 9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Henríquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2006-00220, de fecha 29 de agosto de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Rocío Paulino Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)